



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, treinta (30) de abril dos mil quince (2015)

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA -
ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA
CUANTÍA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueve GLORIA DEL CARMEN SIERRA GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. INCUMPLEN CON EL REQUISITO CONSAGRADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 162 *IBÍDEM*

Los hechos de la demanda, incumplen con el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 162 *ibídem*, dado que se incluyen en ellos apreciaciones jurídicas que no son hechos u omisiones, sino interpretaciones y argumentos de la demanda, por lo que las afirmaciones contenidas en los hechos 4 y 8 deberán ser aclarados e incluir solo afirmaciones fácticas y no argumentos jurídicos o interpretativos.

2. NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 162 NUMERAL 6 DEL C.P.A.C.A., EL CUAL PONE DE PRESENTE LA NECESIDAD DE ESTIMAR RAZONADAMENTE DE LA CUANTÍA

En este punto, se detiene la Sala, dado que se estima la cuantía de forma inadecuada, observándose a fol. 13 una afirmación genérica de la misma, siendo este un criterio fundamental para determinar la competencia de un proceso, la cual se tasa a la fecha de presentación de la demanda; siendo este el momento procesal propicio para que

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

la parte demandante razone adecuadamente el monto de las mismas, con el único fin de establecer, conforme a las reglas de competencia, a qué dispensador de justicia le asiste la facultad de conocer del trámite judicial. Sobre este punto, encontramos que el C.P.A.C.A. lo regula específicamente en los artículos 157 y 162 numeral 2 como requisito formal de la demanda, denominado la estimación razonada de la cuantía².

Por lo tanto, es menester que la accionante realice una liquidación de la diferencias que pretende cobrar y no reconocidas por la administración, aplicando para ello el inciso final del artículo 157 que consagra una regla especial para las prestaciones periódicas de término indefinido, para lo cual se limita el valor al materializado entre la causación del derecho y la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

Así las cosas, es menester que se razone la cuantía de la forma ya indicada, a fin de determinar de forma clara desde el inicio del proceso, la competencia del mismo, por lo que debe adecuarse la demanda a los anteriores preceptos.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen sus defectos formales, en el plazo legal.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.,

² Sobre el punto, nos enseña la doctrina nacional más connotada, que si bien se refiere al anterior código, igual norma trae la nueva normativa: *“Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.*

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de la competencia, Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que proceden contra el auto admisorio de la demanda.

...

Por eso mismo hoy es indamisible en una demanda contencioso administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, limitarse la parte demandante a señalar, sin más explicaciones, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediere, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía real de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar por el monto señalado, sin excederlo.” BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Señal Editora, 2009, p. 249 y 250.

En igual sentido la siguiente doctrina sobre el nuevo código: *“La cuantía debe ser establecida en forma razonada, lo que impone expresión de razones claras para llegar a su monto.”* Más adelante el mismo doctrinante expresa: *“La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el por qué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”* PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 193 y 253.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por GLORIA DEL CARMEN SIERRA GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder visible a fol. 16, se le reconoce personería al abogado WILLIAM ATENCIA LÓPEZ, portador de la tarjeta profesional N° 33.216 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado